



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1

BURGOS

FECHA DE NOTIFICACION

27 JUN. 2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N20700

AVDA. REYES CATOLICOS Nº 52
947 28 41 11

Equipo/usuario: UNO

N.I.G: 09059 45 3 2016 0000533

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000075 /2016 /
Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador Sr./a. D./Dña: [REDACTED]

Contra D/ña: AYUNTAMIENTO ARANDA DE DUERO, JOSE MARIA BERMUDEZ DE ANDRES

Abogado: [REDACTED]

Procurador Sr./a. D./Dña: [REDACTED]

EUGENIO ECHEVARRIETA HERRERA
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

Tel.: 947 263 890 - Fax: 947 263 463
Apdo. 57 - C.P. 09000
C/S. Pablo, 16 -bajo - 09002 BURGOS

PROVIDENCIA MAGISTRADO/A-JUEZ
SR./SRA. PATRICIA FRESCO SIMON

En BURGOS, a veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

Dada cuenta. Y visto el estado de las actuaciones
acuerdo:

- Declarar el pleito concluso para sentencia.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de reposición en el plazo de **CINCO DÍAS** a contar desde el siguiente al de su notificación, que deberá ser interpuesto ante este mismo Órgano Judicial. Para la interposición de dicho recurso de reposición deberá constituirse un depósito de 25 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano Judicial, abierta en la Entidad Bancaria Santander, Cuenta nº 1088 0000 93 0075 16 debiendo consignar en el campo concepto "recurso", seguido del Código 20 e indicando en los siguientes dígitos número y año de procedimiento.

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

Firmado por: PATRICIA FRESCO SIMON
26/06/2018 09:45
Minerva

Firmado por: MARIA CRISTINA
RODRIGUEZ CUESTA
26/06/2018 09:51
Minerva



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
BURGOS**

FECHA DE NOTIFICACION

SENTENCIA: 00136/2018

27 JUN. 2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
AVDA. REYES CATOLICOS Nº 52

Equipo/usuario: UNO

N.I.G: 09059 45 3 2016 0000533

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000075 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: **[REDACTED]**

Abogado: **[REDACTED]**

Procurador D./Dª: **[REDACTED]**

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO ARANDA DE DUERO, **[REDACTED]**

Abogado: **[REDACTED]**

Procurador D./Dª **[REDACTED]**

*EUGENIO ECHEVARRIETA HERRERA
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES*

Tel: 947 203 800 - Fax: 947 203 483
Apdo. 57 - C.P. 09000
C/S. Pablo, 10 - Bajo - 09002 BURGOS

SENTENCIA nº 136/2018

**ÓRGANO: JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 BURGOS
MAGISTRADO/JUEZ: **[REDACTED]****

En Burgos, a 26 de junio del año 2018

DEMANDANTE: **[REDACTED]**

-Abogado: **[REDACTED]**

-Procurador: doña **[REDACTED]**

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE ARANDA DE DUERO

-Abogado: Letrado adscrito a los servicios jurídicos del
Ayto.

CO-DEMANDADO: **[REDACTED]**

-Abogado: **[REDACTED]**

-Procurador: **[REDACTED]**



ACTUACION RECURRIDA: Desestimación presunta de denuncia sobre adopción de medidas de control medioambiental formulada en fecha 23/12/15.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnado a este Juzgado el escrito interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, se dictó Decreto admitiéndolo a trámite, solicitando el expediente administrativo y mandando emplazar a las partes.

SEGUNDO.- Personadas las partes, en el plazo señalado al efecto, han presentado los escritos de demanda y de contestación a la misma en los que se recogen las pretensiones que cada una sostiene en relación con el acto objeto de recurso y los fundamentos fácticos y jurídicos en que se apoyan.

Terminada la práctica de las pruebas cada parte ha formulado conclusiones valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y pretensiones que sobre el mismo ejercen.

Teniendo en cuenta las reglas para determinar la cuantía del recurso, previstas en los artículos 40 a 42 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ésta se fija en indeterminada.

TERCERO.- Los presentes autos se han tramitado por **PROCEDIMIENTO ORDINARIO** habiéndose cumplido lo dispuesto en la LJCA y demás disposiciones complementarias y concordantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación del artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8,1 en relación con el artículo 14 de la misma.



SEGUNDO.- El presente recurso tiene por objeto la impugnación de la Resolución indicada en el encabezamiento de esta Sentencia que desestima por silencio la reclamación de la actora en los términos que indica y se dan ahora por reproducidos.

Frente a dicho acto la parte demandante pretende de este Juzgado que se dicte una sentencia por la que se estime el recurso interpuesto y, como consecuencia de ello, adopte medidas de clausura, inspección y apercibimientos legalmente previstas e indemnice por daños en la suma que indica, con imposición de costas.

La Administración demandada se opone a la demanda e interesa una sentencia que desestime el recurso y condene en costas a la recurrente por razones de fondo en los términos que ahora se analizan.

Se han personado en calidad de codemandados los arriba indicados que han presentado escrito de contestación a la demanda instando la desestimación conforme a argumentación del Ayuntamiento demandado y otras en los términos que ahora se exponen.

TERCERO.- Sobre incumplimiento de obligaciones y prestaciones medioambientales por parte del Ayuntamiento demandado. Adaptación de denominación de actividad y tipología del local de la licencia inicial conforme al catálogo de la Ley /06. El recurso debe ser estimado.

Alega la parte actora, como argumento principal de su demanda, que el Ayuntamiento demandado ha incumplido sus obligaciones ambientales de control de la actividad del bar La Cochera al no adoptar medida alguna que regularice su actividad permitiendo que siga ejerciendo como Bar Especial B según calificación de la Ordenanza municipal publicada en BOP de 03/06/97 cuando sólo dispone de licencia para Café Bar, y no goza entonces de autorización para disponer de equipos musicales ni para emitir música, debiendo ajustarse al horario propio de esa actividad según ORDEN IY/689/2010. Suplica que se declare contraria a derecho esta inactividad o desestimación de la reclamación formulada al efecto y además insta una condena al abono de una indemnización por importe de 2.000 euros en concepto de daños y perjuicios que sufre la actora consecuencia del desempeño de esa actividad ilegal y molestias que sufre inherentes a ella.



Frente a ello se oponen los codemandados asumiendo en esencia un argumento común como es el de que la actividad que desempeña el local si cuenta con licencia en tanto atendida la Sentencia de la Sala de CA del TSJ de CyL con sede en Burgos, de fecha 03/10/14, recaída en autos de apelación en el PO n° 51/12 que sirve de antecedente al que ahora se resuelve, aquélla ha sido objeto de adaptación de la actividad que prevé la DT 4ª de la Ley 7/06 de forma que cuando la actividad amparada por aquélla tenga correspondencia con alguna de las actividades recogidas en el catálogo que incorpora la Ley no es precisa adaptación. Siendo este el caso que ocupa.

Así las cosas, procede estar a lo indicado en la citada Sentencia de la Sala de CA del TSJ de CyL con sede en Burgos, de fecha 03/10/14, que estimó recurso de apelación contra la dictada en primera instancia y declaró contrario a derecho el Decreto de fecha 22/12/11 dictado por el Ayuntamiento demandado, en tanto, llevaba a cabo la adaptación de denominación de actividad y tipología del local vía corrección de errores se declaró que dicha adaptación debía llevarse a cabo por vía de la DT 4ª de la Ley 7/06, con lo que procede verificar lo ocurrido en autos a fin de resolver la cuestión controvertida. En lo que ahora importa la Sala, haciéndose eco de pronunciamientos anteriores establecía en esa sentencia:

" (...) como esta Sala ha tenido ocasión de indicar en varios recursos que se reseñan en la sentencia de este TSJ de Castilla-León (sede Burgos) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, de 17-6-2011, n° 276/2011, rec. 46/2011, de la que fue Ponente Don Eusebio Revilla Revilla, en cuyo Fundamento de Derecho Quinto se concluía que:

Tras lo reseñado, es preciso poner de manifiesto, como acertadamente lo destaca la sentencia de instancia y como ya lo decía esta Sala en las sentencias dichas de 22.10.2010, 28.10.2010 y 28.1.2011 dictadas respectivamente en los recursos de apelación 194, 195 y 229/2010, y, que: la finalidad de la D.T. Cuarta de la citada Ley 7/2005 tal y como resulta de su tenor literal es "adaptar la denominación de la actividad y tipología del local a las definiciones contenidas en el catálogo incorporado a la ley", de tal modo que si la actividad amparada por la licencia concedida por el Ayuntamiento tiene correspondencia con alguna de las actividades recogidas en el citado Catálogo no es necesario verificar ninguna revisión o adaptación ni de oficio ni a instancia



de parte; y si esa correspondencia no existe debe de hacerse la revisión para adecuar la denominación antigua a la que corresponda con la contenida en el citado Catálogo buscando la equivalencia correspondiente. Por tanto, en el presente caso el examen del presente debate exige previamente y en primer lugar reseñar el tipo de licencia concedida así como la actividad amparada con dicha licencia, sin que en ningún caso baste a tal efecto, como luego insistiremos, con afirmar que la licencia existe por el tipo de actividad que se realiza en dicho establecimiento, y luego en segundo lugar, comprobar si dicha actividad se encuentra recogida en el Catálogo contenido en el Anexo de la citada Ley Autonómica 7/2006, de 2 de octubre.(..)"

Aplicado al caso procede verificar si la actividad amparada por la licencia inicialmente concedida por el Ayuntamiento tiene correspondencia con alguna de las actividades recogidas en el citado Catálogo, ya que, en este caso no será precisa la adaptación, y si no existe deberá llevarse a cabo la revisión para hacer la adecuación precisa de la denominación antigua a la que corresponda al Catálogo.

Pues bien, el examen de lo acontecido en autos impide estar a las razones que ofrecen los codemandados insistiendo en que sí existe correspondencia entre la actividad a que obedece la licencia y la categoría que como Bar Especial B recoge el Catálogo, y ello a pesar de que la actividad desarrollada de facto por el establecimiento pueda corresponder con la definición de Bar Especial B; y es que, en este planteamiento yerran los codemandados toda vez que a lo que hay que atender no es tanto a la actividad desarrollada de forma efectiva y aún autorizada implícitamente por el Ayuntamiento -concedor de ella- sino a la que autorizó la licencia otorgada y su correspondencia con las Catalogadas por la Ley 7/16; y es que a este respecto basta con estar al Decreto inicial que otorgó licencia para verificar que aquélla autorizó a los solicitantes a la apertura y funcionamiento para local destinado a Café Bar -conforme previa solicitud- así resulta de la documental inserta en la contestación de los co-demandados y de la unida al escrito mismo. Que dicha categoría de Café Bar, a pesar de que de facto el establecimiento siempre fue denominado como bar especial B (como indican las actuaciones del expediente administrativo a que refiere la contestación) y ofreciera acompañamiento musical desde el inicio de la actividad (lo que no se niega a juzgar por la multitud de quejas que



refiere la actora precisamente por razón del ruido) si tiene correspondencia con una de las contempladas en el Catálogo de la Ley 7/16, en concreto con la 6.3 que expresamente refiere al Café Bar terminológicamente hablando, y sólo atendiendo a la funcionalidad y efectivo desempeño de la actividad encuentra correspondencia con la del apartado 5.4 de Bar Especial B, no obstante, se hace precisa una adecuación o revisión de licencia inicial a fin de adaptar la denominación a que obedece la actividad objeto de licencia a la denominación que a este respecto ofrece la Ley 7/16 pues lo que es evidente, y no puede compartir esta Juzgadora, es que atendiendo al tipo de actividad desarrollada de facto por el local e incluso aún cuando el Ayuntamiento admitió error por omisión en la Licencia inicial (no denominándolo Especial B) encuentre correspondencia con la categoría del apartado 5.4 y que como tal no sea necesaria la revisión o adaptación de denominación de actividad o tipología de local (como defienden las Co demandadas) cuando el espíritu y finalidad de la DT 4ª y la literalidad de la sentencias citadas en la sentencia de apelación de la Sala del TSJ que se analiza es justamente el contrario. Es precisa adaptación o revisión, ya de oficio ya a instancia de parte, cuando la actividad que ampara la licencia (no que efectivamente desarrolla el establecimiento) no tiene correspondencia con las categorías que contempla el catálogo, como es el caso, autoriza Café bar y se está desarrollando actividad de Bar Especial B según definición del mismo cuadro, pues no hay que estar al tipo de actividad que se ejercita, ni incluso a los tributos abonados por ella ni tampoco a que de hecho se haya registrado ese tipo de actividad ante los diversos organismos con una denominación u otra (tal y como indica la Sentencia de la Sala), sino a la actividad que autorizó la licencia de forma efectiva de manera que, de no tener correspondencia con las del catálogo debe ser objeto de revisión. Tal y como aquí ocurre.

Este planteamiento coincide además con el sentir de los codemandados expresado en escrito de fecha 04/07/16 (documento 3 de la contestación) y que, disintiendo del parecer del Letrado del Ayuntamiento, insistió en la adaptación o cambio de denominación de tipología de actividad a que refería la licencia inicial precisamente porque la reconocida tiene correspondencia con una categoría que no es la de la actividad efectivamente desarrollada en el establecimiento La Cochera, mostrando así su disconformidad con el parecer de aquél que se opuso a la adaptación o cambio con la denominación de Bar



Especial, todo ello en contra de la posición que, sorprendente e injustificadamente, vienen a sostener ahora en esta vía judicial a través del escrito de oposición a la demanda, lo que se rechaza en virtud de lo expuesto.

En consecuencia, el recurso debe ser estimado por cuanto puesto de manifiesto al Ayuntamiento demandado el ejercicio de una actividad de Bar como Bar Especial B cuya licencia lo es de Café Bar no llevó a cabo actuaciones de vigilancia e inspección desatendiendo denuncias presentadas sobre este particular, cuando era procedente su actuación de conformidad con lo dispuesto en los arts. 27 y ss. de la ley 7/06 y normativa concordante, ni tampoco adoptó medidas provisionales que resulten pertinentes a tenor de lo expuesto en esta Sentencia y sin perjuicio de proceder a regularizar la licencia inicial si fuere pertinente. Cuestiones todas ellas que serán de cuenta de la Administración actuante y a las que no alcanza el Fallo de esta sentencia -a pesar de lo solicitado en demanda- por pertenecer al ámbito de actuación de la Administración demandada y a lo que resulte de la inspección a tenor de lo acordado en esta Sentencia, y tal y como indica la normativa citada.

Finalmente, la recurrente interesa el reconocimiento de una situación jurídica individualizada consistente en resarcimiento de daños y perjuicios causados por el desempeño de una actividad que ocasiona molestias por ruidos y contaminación acústica y que cifra en la suma de 2.000 euros; sobre esta cantidad cabe aclarar que no existe fundamento fáctico alguno sobre la realidad de los daños a que obedece (no se puede saber si son físicos o psicológicos o de que índole) ninguna referencia hay al elemento temporal sobre el que los calcula (más que una referencia genérica a los causados desde que se viene ejerciendo la actividad ilegal) y fundamentalmente no hay prueba ninguna que permita objetivizar esos daños en la recurrente y conectarlos causalmente a la actividad que se está desarrollando sin licencia. A este respecto hay que señalar que sólo se prueba que la actora es colindante al local que dice cierra a altas horas de la madrugada y pone música muy alta, pero estas afirmaciones vagas e indeterminadas que se extraen de las declaraciones testimoniales practicada en autos -vecinos de la misma calle que el bar- impiden atender fundadamente a la pretensión indemnizatoria ejercitada tanto más cuando constituye una pretensión ex novo, no incluida en vía administrativa, y que ahora carece de cualquier soporte probatorio que acredite la



realidad de la contaminación acústica que se dice producida y del perjuicio efectivo que de ella resulta para la actora, aparte de las molestias que pueda conllevar la colindancia con un establecimiento que ejerce la actividad que se ha acreditado, lo que en modo alguno puede fundar un resarcimiento económico tan indeterminado y huérfano de toda prueba como el que se propone.

Por ello, la demanda debe prosperar parcialmente en lo que a la primera pretensión refiere

CUARTO.- La estimación parcial del recurso permite no efectuar especial pronunciamiento en costas con arreglo al art. 139.2 de la LJCA.

FALLO

Teniendo en cuenta los fundamentos de derecho anteriores **ESTIMO PARCIALMENTE EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** formulado por la arriba recurrente, y, en consecuencia:

1.- **DECLARO NULA DE PLENO DERECHO LA DESESTIMACIÓN PRESUNTA DE RECLAMACIÓN PROMOVIDA POR LA RECURRENTE** y arriba identificada por ser contraria a derecho

2.- **ACUERDO** que a la vista de las alegaciones de la recurrente en escrito inicial se dicte resolución que disponga la actuación de la Administración demandada conforme a facultades de vigilancia e inspección del art. 27 y ss. de la ley 7/06 y normativa concordante teniendo en cuenta que el bar a que refiere carece de licencia para actuar como Bar Especial B

3.- **CONDENO A LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA** a estar y pasar por estas declaraciones y a efectuar cuantas gestiones sean precisas para llevarlas a cabo así como a la adopción de medidas provisionales y definitivas que sean pertinentes al caso, desestimando el resto de pretensiones ejercitadas por la recurrente.

Sin especial pronunciamiento en costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN:



Recurso de apelación en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de **50 euros** en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria Santander, Cuenta nº 1088 0000 93 0075 16, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "-- contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

